

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM 288.

Encargando la busca de cuatro caballerías que han desaparecido del término de Argujillo, y se suponen robadas.

En la noche del 2 al 3 del corriente han desaparecido del prado de la Veguerrina, término del pueblo de Argujillo, las cuatro caballerías que á continuación se reseñan, habiendo fundamentos para suponer que han sido robadas.

En su consecuencia, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de dichas caballerías, deteniéndolas, caso de ser halladas, con las personas en cuyo poder se hallaren remitiendo unas y otras á disposición de mi autoridad, á los fines procedentes.

Zamora 6 de Setiembre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas de las caballerías.

Un caballo de la pertenencia de Francisco Alonso, capon, alazan claro, careto

y hebe en blanco, calzado alto de mano izquierda y pié derecho y bajo de las dos restantes, crin cortada, movimiento imperfecto, con herida en la espalda, cicatriz en la parte inferior del cuello, herrado de las cuatro, edad de ocho á nueve años, alzada siete cuartas.

Una potra de Sabina Gomez, capa morcillo oscuro, crin cortada, con tupé, ensillada, redonda, cola recortada, no esta herrada, de tres años de edad y alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos.

Un caballo de Antonio Garcia, entero, testicondo, castaño oscuro, con tumor pequeño en el dorso, crin recortada, edad cuatro á cinco años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, desherrado y escaso de carnes.

Un caballo de Miguel Brioso, capon, capa castaño súcio, calzado bajo de los piés, cicatriz en la cruz y su parte superior, masas de pelo blanco en los costillares, crin cortada, edad de diez á once años, alzada seis cuartas y media, redondo, herrado de las manos y no de piés.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modificando las vigentes reglas fiscales para la introduccion de mercancías extranjeras y ultramarinas en la Peninsula

Ilmo. Sr.: Entre las disposiciones contenidas en las Ordenanzas por que se rige la renta de Aduanas, hay alguna que tiene por objeto determinar las formalidades con que los viajeros que vienen del extranjero y provincias de Ultramar pueden introducir mercancías de la misma procedencia; pero si en principio son razonables, puesto que se dirigen á asegurar principalmente los derechos del Te-

soro, la experiencia demuestra diariamente que envuelven excesivo rigor si se considera la condicion de los viajeros que, en muy distinto caso que los comerciantes de profesion, no pueden conocer como estos últimos ni la legislación ni las prácticas de las Aduanas, ocurriendo de ordinario que la premura misma de sus expediciones no les da tiempo bastante para cumplir con los requisitos á que se sujeta el comercio en general, que puede evacuarlos de un modo regular por medio de sus diferentes agentes. En el dia se exige á los viajeros el registro consular cuando ya pasan de 1 000 rs. los derechos de las mercancías que conducen; y la presentacion de este documento, cuya redaccion supone un conocimiento que aquellos no pueden tener de la clasificación de artículos que comprende el Arancel, es causa de molestia, tanto mayores, cuanto recaen sobre objetos insignificantes en su número y valor, que exceden fácilmente de aquel limite, dando ocasion á contestaciones entre los particulares y los agentes de la Administración. Deseando, pues, S. M. la Reina modificar en esta parte, en beneficio del público, las vigentes reglas fiscales, de conformidad con los propuestos por esa Direccion, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1.º Los viajeros que, tanto por mar como por tierra, introduzcan en España mercancías que deban satisfacer derechos de Arancel, no estarán sujetos á ninguna formalidad previa, sea cualquiera el importe de los derechos que devenguen los géneros que importen, con tal de que estos vengan entre las prendas de equipaje de su uso particular, declaradas libres de derechos en estos casos, y contenidas en baútes, maletas, sacos de noche, etc. etc., bastando solo que en la Aduana respectiva hagan la oportuna declaracion de lo que conducen para facilitar por este medio el mas pronto despacho de dichas mercancías.

2.º Los mismos viajeros podrán traer fuera de sus equipajes en cajas, fardos ó de otro modo, y sin la presentacion de registro consular, mercancías cuyo valor no exceda de 6 000 rs., si bien con la obligacion de declarar su contenido segun se expresa en la regla anterior, y para los efectos que en la misma se indican.

3.º Las mercancías que traigan los referidos viajeros, y cuyo valor exceda de 6.000 rs., no podrán importarse en España sin que para su despacho se presente previamente á la Aduana por donde la introduccion se verifique el oportuno registro consular; pues por la falta de aquel documento se impondrá como pena á los géneros que excedan de 6.000 rs., el doble derecho de los señalados en el Arancel á dichas mercancías.

Y 4.º Quedan además subsistentes y en su fuero y vigor las prescripciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan al literal contexto de las reglas que se establecen por la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1862.—Salaverria.
—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE COMERCIO.

Anunciando haber fallecido en Argel dos súbditos españoles.

El Cónsul general de España en Argel participa á este Ministerio que la sucesion de Maria Martí, (a) Bloc, viuda de Wals y natural de Oñil, que falleció

abintestato en Bugia, ha producido un saldo liquido de 178 francos 69 céntimos; y la de José Lessin, de cuyo origen no se tiene noticia alguna, aunque constaba su nacionalidad española en el citado punto, donde falleció, ha rendido 39 francos 9 céntimos.

Ambas cantidades se hallan depositadas en el Consulado general á disposicion de los herederos, que deberán acudir á reclamarlas por sí ó por medio de apoderado.

Anunciando el fallecimiento de Don Angel Leira á bordo de la fragata Matilde.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul de España en Liverpool, ha fallecido abintestato el Capitan graduado, Teniente de infanteria del ejército de Filipinas D. Angel Leira, que se dirigia á España á bordo de la fragata Matilde, y ha dejado algun dinero y muchos efectos contenidos en cuatro baules y varias cajas, que se hallan depositados en el Consulado, donde se entregarán con arreglo á inventario á las personas que justifiquen su derecho á la herencia por sí ó por medio de representante legitimo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento del juicio de abintestato de Manuel Casas Rial.

Resultando que en 16 de Enero de 1861 el Gobernador militar de Pontevedra ofició al Capitan general de Galicia diciéndole que, segun comunicacion del Alcalde de Cambados fecha 13 de aquel mes, habia fallecido en 28 de Setiembre de 1860 sin testamento Manuel Casas, cabo primero retirado en aquel punto, con el haber mensual de 90 rs.

Resultando que trasladada esta comunicacion al Juzgado de Guerra, dispuso que el Gobernador de Pontevedra procediese á inventariar y depositar los bienes del difunto: que dicho Gobernador comisionó para ello al Comandante; y que habiendo exhortado este al Juez de primera instancia de Cambados, se retuvo por el mismo el exhorto oficiando de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general.

Resultando que despues de acreditarse que el Manuel Casas no habia otorgado testamento, se inhibió el referido Juzgado militar; pero que habiendo consultado el auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, le dejó este sin efecto, devolviendo á aquel las actuaciones para que entablara en forma legal la

question de competencia, como lo ha verificado.

Resultado que el Juez de primera instancia se funda en que la prevencion de los abintestatos, cualquiera que sea el fuero del que los motiva, corresponde al Juez del domicilio, segun los artículos 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; en la ley 21, tit 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, y en varias decisiones de este Tribunal Supremo.

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que las disposiciones del citado art. 354 y siguientes de la expresada ley no se refieren á abintestatos que se sustancien por la jurisdiccion militar, porque esta tiene marcada en la Ordenanza general del ejército y Reales órdenes posteriores una especial para semejantes procedimientos, lo cual hace que, segun la base 3.ª de la de 13 de Mayo de 1855 y el art. 1.414 de la de Enjuiciamiento, no sean aplicables al fuero de Guerra aquellos artículos en cuanto se separen de dicha ley especial militar: que aun admitida la doctrina de los mismos, tan Juez del domicilio del finado es el militar como el civil; y que el tit. 11, tratado 8.º de las Ordenanzas, la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 y las Reales órdenes posteriores, expedidas por el Ministerio de la Guerra hasta el año de 1852, declaran que el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los militares corresponde á los Juzgados de su fuero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel de Najera Mencos.

Considerando que la Real jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los juicios de abintestato, aunque sean de aforados de guerra, segun la letra y espíritu de la ley 21, titulo 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y su inteligencia y aplicacion que de una manera preceptiva ha fijado este Supremo Tribunal de Justicia en varias decisiones de competencias, y señaladamente en su sentencia de 28 de Noviembre de 1861, que tambien cita otras anteriores en el mismo sentido.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambonero.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo

é Ilustrísimo Señor Don Miguel de Najera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara de S. M.

Madrid 7 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 66.000 resmas de papel floriton que las Fábricas de tabacos del reino necesitan para envolver los atados de cigarros que elaboren desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre de 1863, exceptuando la de Sevilla, en que por hallarse contratado dicho artículo hasta fin del año 1863 empezará á regir el actual desde 1.º de Enero de 1864. Además del número de resmas expresado, se contrata tambien hasta un máximo de otras 22.000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

1.º El papel debe ser elaborado en las fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 333 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta oficina general desde el dia en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.ª Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en mannos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.º Las 66.000 resmas de papel floriton que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en las Fábricas de tabacos en la siguiente proporcion:

Fábrica	Número de resmas
En la Fábrica de Madrid	8.500
En la de Valencia	13.000
En la de Alicante	12.000
En la de Cádiz	8.500
En la de Sevilla	8.500
En la de Gijón	5.000
En la de Santander	5.000
En la de la Coruña	10.000
Total	66.000

4.º El contratista hará efectivas las

entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores facilitando á cada Fábrica el que le corresponda, sin prévio pedido, en las épocas y cantidades siguientes:

AÑO DE 1863	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	En 1.º de Setiem.	TOTAL número de resmas.
	943	943	954	2840
	1443	1443	1454	4340
	1333	1333	1334	4000
	433	433	434	1300
	446	447	447	1340
	560	560	560	1680
	560	560	560	1680
	1113	1113	1414	3640
TOTAL	943	943	954	2840

AÑO DE 1864	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	En 1.º de Setiem.	TOTAL número de resmas.
	943	943	944	2830
	1443	1443	1444	4330
	1333	1333	1334	4000
	433	433	434	1300
	446	447	447	1340
	560	560	560	1666
	560	560	564	1660
	1110	1110	1110	3330
TOTAL	943	943	944	2830

AÑO DE 1863	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	En 1.º de Setiem.	TOTAL número de resmas.
	943	943	944	2880
	1443	1443	1444	4330
	1333	1333	1334	4000
	433	433	434	1330
	560	560	564	1660
	560	560	564	1660
	1110	1110	1110	3330
TOTAL	943	943	944	2880

FABRICAS.	Total de entregas.
Madrid	8.500
Valencia	13.000
Alicante	12.000
Cádiz	8.500
Sevilla	8.500
Gijón	5.000
Santander	5.000
Coruña	10.000
Total	66.000

5.º Además de las resmas de que trata la condicion 3.ª, el contratista se obliga á facilitar á cada Fábrica por cuenta del máximo de 22.000 que sobre aquellas se contratan las cantidades que la Direccion general designe y le reclame con quince dias de anticipacion.

6.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezieren sobre el artículo que se contrata, serán de cuenta del rematante.

7.º Al presentar el contratista en cada Fábrica las resmas de papel que deba entregar se procederá á su reconocimiento por el Administrador de las oficinas del Contador y del Inspector de labores, y una vez admitidas las que reúnan todos los requisitos estipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.º El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá las resmas que se declaren inadmisibles y pre-

sentará otras en equivalencia que reúnan las condiciones del contrato en el término de tercero día.

9. Todas las tablas, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro enfiende de los tercios de papel que entregue el rematante, quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.ª y 5.ª no entregase el contratista el número de resmas que corresponda á cada establecimiento, el jefe de la Fabrica en que ocurra la omisión dispondrá la compra de las que faltan para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dársele por sí quisiere presenciárselas, pero ya renuncie ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 días; y si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que deberá reponer en el término de otros 15 días, procediéndose en otro caso contra él administrativamente por la vía de apremio conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier motivo el contratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que expresan las dos condiciones anteriores, y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compre el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como también la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se extiende su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargarán al contratista según lo prevenido en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1832.

13. Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hiciesen compras por cuenta del rematante á menor precio que el de contrato, no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16. El interesado á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se notifique la aprobación del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copia y demás que se originen. Si dejase de cum-

plir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate, y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

17. El importe de las resmas que entregue el contratista le será satisfecho por las Depositarias de las Fábricas dentro del mes siguiente al en que se efectúen las entregas, previa su liquidación por las Contadurías de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 30.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, y además 5.150 resmas de papel florito que reúnan las condiciones estipuladas en este pliego, entregándolas á las Fábricas dentro del plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobación, sujetándose á la siguiente distribución:

	Número de resmas.
Madrid	600
Valencia	1.000
Alicante	900
Cádiz	250
Sevilla	900
Gijón	400
Santander	400
Coruña	700
Total	5.150

19. Cada Fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza; si al llegar dicha época no resulta responsable alguna contra el mismo; y se le devolverá la cantidad que constituye su fianza en metálico, previos los certificados de solvencia que deberán expedir las Fábricas al finalizar el contrato.

20. La subasta se verificará el día 30 de Setiembre del corriente año, á las tres de la tarde, en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma, y de uno

de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

22. En el expresado día 30 de Setiembre próximo, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, ante las personas que constituyen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición, numerándose dichos pliegos por el orden con que fuesen entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos que se hallan establecidos, devolviéndose estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que se reservará hasta que alicie el cumplimiento de su compromiso. Además deberá presentar poder en forma legal el que licitase á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie; entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real, por letra, y de ningún modo en guarismos.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24. El precio máximo á que la Hacienda ha de pagar cada resma del papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Excmo Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta se admitirán pujas á la lana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27. Se tendrán como no presentadas

las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta, y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 10 de Mayo de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de enterado del anuncio inserto en la Gaceta número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á servir de papel florito á las Fábricas de tabacos del reino en los años de 1863, 1864 y 1865, se comprometo á entregar 66.000 resmas de la expresada clase de papel con sujeción á las condiciones del pliego de subasta, y además hasta un máximo de otras 22.000 resmas si se le reclamaren en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Señalando el 25 de Setiembre para enajenar en pública subasta varios efectos.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada en la Fábrica de cigarrós de papel de Alcoy con objeto de enajenar las fundas de lienzo y colonia de los tercios de tabacos habanos y filipinos, las dueñas, fondos y aros de barricas y los desperdicios de papel que produzca aquel establecimiento hasta fin de Diciembre de 1864, ha resuelto esta Dirección general que se celebre nueva subasta el día 25 de Setiembre inmediato, con sujeción á los tipos y condiciones del pliego inserto en la Gaceta número 167, correspondiente al 16 de Junio último.

Madrid 8 de Julio de 1862.—José María de Ossorno.

Diputación provincial de Pontevedra.

Publicando el programa para la adjudicación de un premio.

Cumpliendo la Diputación con uno de sus anteriores acuerdos, aprobado por Real orden de 4 de Agosto y consignado el crédito en el presupuesto del corriente año, publica el siguiente programa para la adjudicación de un premio el día 30 de Abril de 1863.

Artículo 1.º La Diputación abre concurso público para adjudicar un premio de 10.000 reales al autor de una memoria en donde se demuestre razonadamente á juicio de la misma corporación:

1.º La recompensa ó medio más eficaz de fomentar las plantaciones y repoblación del arbolado en esta provincia, y particularmente en las especies de roble, pino y castaño.

2.º El medio más fácil de generalizar el cultivo de las yerbas forrajeras más propias para la provincia, expresando las que sean por sus nombres científicos y

los que tenga en el país, ó bajo el que sean mas conocidas en esta ú otras provincias.

3.º Cuál será el estímulo mas eficaz, para conseguir generalizar entre los labradores de esta provincia la formación de praderías.

4.º Cuáles serán los puntos mas apropiado y convenientes de la provincia, para establecer la cria y fomento de la raza vacuna inglesa.

5.º Con qué aliciente ó como se generalizará la propagación de dicha raza combatida por la preocupacion ó ignorancia de los criadores menos instruidos.

6.º Cómo llegará á conseguirse mas fácilmente el mejoramiento de establos y mayor cuidado, aseo y limpieza en los ganados.

Proponiéndose la Diputacion por medio de este concurso, no solamente obtener los datos, noticias y soluciones que van reseñadas para su aplicacion práctica, sino tambien hacer que dicha memoria sea leida como obra de instruccion en las escuelas principalmente en las rurales de esta provincia, acordó tambien.

Art 2.º Que la memoria deberá empezar por una demostracion de la utilidad y ventajas que reportaría la provincia en general las poblaciones y el agricultor en particular, con el cultivo del arbolado, de las yerbas forrageras, formacion de praderías y mejoramiento del ganado vacuno por medio de la introduccion de la raza inglesa y buen sistema para su cuidado.

Art. 3.º Que manifieste la clase ó clases de arbolado que con mejor éxito debe fomentarse en cada partido judicial de la provincia, y lo mismo respecto á yerbas; lo cual se deducirá de la naturaleza y circunstancias del suelo, que se espresarán.

El concurso queda abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en 30 de Abril de 1863, hasta cuyo dia se recibirán en el Gobierno civil de la provincia todas las memorias que se presenten.

Podrán optar al premio todos los que presenten memorias segun las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos de la Diputacion; pero las memorias deberán estar escritas en castellano.

Todas las memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni la menor indicacion del nombre del autor, llevando por encabezado el lema que aquel quiera poner, y al pliego acompañará otro tambien cerrado en cuyo sobre esté puesto el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y sitio de su residencia.

Los dos pliegos se entregarán en mano del Sr. Gobernador civil Presidente de

la Diputacion, quien dará recibo espresando el lema con que se presenta.

Designada la memoria merecedora del premio se abrirán acto continuo el pliego ó pliegos que tengan los mismos lemas que aquella, para conocer el nombre de su autor ó autores.

Seguidamente el Presidente lo proclamará y se quemarán en seguida los mas pliegos que encierran los demás nombres.

En sesion pública se leerá el acuerdo de la Diputacion por el que se adjudique el premio que recibirá el agraciado de mano del Presidente.

Si no se hallase en Pontevedra, podrá delegar persona que lo reciba en su nombre.

No se devolverán las memorias originales: sin embargo podrán sacar copia de ellas en la Secretaria de la Diputacion los que presenten el recibo dado por el Señor Presidente.

Pontevedra 21 de Agosto de 1862.—El Gobernador Presidente, José Mateo de Urrutia.—Por acuerdo de la Excelentísima Diputacion, el Vocal Secretario, Benito Varela Torres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Chillon, vecino que se dice de esta ciudad y antes lo fué del pueblo de Cereses, para que dentro del término de treinta dias que le señalo, se presente en la cárcel pública de este partido para oír los cargos que contra él resultan en la causa que en este Juzgado se está siguiendo por el hurto de una potra á Matias Ribera, vecino de Pontejos, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, continuará la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zamora 3 de Setiembre de 1862.—Ezequiel Valdés.—Tomás Hidalgo.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita á todos los dueños de predios colindantes con los que en término del pueblo de Pinilla, de este partido, corresponden y posee el Excelentísimo Señor Marqués de Alcañices, Conde de Villanueva de Cañedo y otros títulos, para que concurran por sí ó por medio de apoderados al acto de deslinde y amojonamiento de dichos terrenos, solicitado por el Administrador en esta esta

ciudad de dicho Excelentísimo Señor, y estimado por auto de hoy, el que dará principio el dia 10 de Octubre próximo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Toro 3 de Setiembre de 1862.—Tomás Oria.—P. S. M., Francisco de Ligeró.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando el arriendo de los pasios de la sierra Calva, cuyo disfrute tendrá lugar desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre de 1863.

D. Marcial Gomez de Bonilla, Oficial de la clase de terceros de Secciones de Fomento, y Jefe interior de la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar el 5 de Octubre próximo en el pueblo de Porto, el arriendo del disfrute desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre de 1863, por 3 000 cabezas de ganado lanar, de los pastos de la sierra Calva, sita en término jurisdiccional de aquel pueblo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de aquel pueblo, y en la Seccion de Fomento de este Gobierno, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones con arreglo á los cuales deberá tener lugar la licitacion y el aprovechamiento.

Zamora 4 de Setiembre de 1862.—Marcial Gomez de Bonilla.

Anunciando la vacante de Médico-cirujano de Villaescusa.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Villaescusa; su dotacion consiste en 500 rs. que, de fondos municipales, serán satisfechos anualmente al agraciado por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres, y además 10.000 rs. que se presume producirán por parte las iguales voluntarias del vecindario por razon de asistencia, quedando así bien á favor del mismo los honorarios que devengue por golpes de mano airada, y 8 rs. por parte de los partos que sea llamado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento antes del 30 de Setiembre, dia de su provision.

Villaescusa 31 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia VEINTE del presente mes de Setiembre, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en esta ciudad, en la Escribanía pública de Don Ignacio Gestoso Alonso, y en Madrid calle de Don Pedro número 10, la doble y pública subasta de todas las fincas, censos y foros que pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado en los pueblos de Villafafila, Revellinos y San Agustin, partido judicial de Villalpando, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta reales con treinta céntimos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos.—Zamora 1.º de Setiembre de 1862.—El Administrador, Manuel Gago Roperuelos.

ESCRIBANIA numeraria en venta en la ciudad de Valladolid.—Dará razon en esta ciudad D. Florentino Lopez Barban, calle de Huerta-Perdida, número 5, y en Villalpando D. José Maria Barban.

Trigos á depósito.

En la fábrica de harinas La Flecha se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ú oro, con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.

Mi representante en La Flecha, Don Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega. 15-12

Se vende el fruto que pueda producir una viña enclavada en término de Carrascal, el cual ascenderá á unas 100 cargas próximamente.

Las personas que quieran interesarse en su compra, pasará á tratar con Feliciano de las Heras, vecino de dicho pueblo, quien enseñará el fruto y enterará del precio y condiciones.

ZAMORA: IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.